



ORDENANZA Nº 43 REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO PRELIMINAR. - OBJETO, FINALIDADES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1. Objeto, Finalidades y Ámbito De Aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa reguladora de la protección, tenencia y venta de animales, las normas de convivencia que faciliten la relación armónica entre los habitantes de la ciudad y los animales domésticos y las condiciones del ejercicio de las competencias municipales en esta materia en el término municipal de San Mateo de Gallego.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de San Mateo de Gallego, dentro del marco establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Art. 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. *Animales domésticos*: Son aquellos animales que dependen de los seres humanos para su subsistencia como especie.

2. *Animales de compañía*: Son los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro, especialmente perros, gatos, hurones, cobayas, conejos, aves ornamentales y otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro.

3. *Animales silvestres*: Los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado silvestre. Estos pueden estar en cautividad o no. Se regirán por su legislación específica.

4. *Núcleo zoológico*: Tendrá la consideración de núcleo zoológico todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. *Perro-guía y de seguridad*: Se consideran aquellos regulados por la legislación vigente.

6. *Perro asistencial*: Se considera aquel individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana.

7. *Tenencia responsable*: Se considera tenencia responsable la situación en que una persona acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones dimanantes de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que éste pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

8. *Transportín*: Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

9. Se consideran *establecimientos públicos recreativos* aquellos establecidos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Se consideran *animales de producción* los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro in comercial o lucrativo.

Art. 3.º Obligaciones de Identificación y Registro de Animales.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado o colegiada y a proveerse del documento/ tarjeta sanitario/a oficial, todo ello de acuerdo a la





normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente en cada momento. En la actualidad la identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

b) Notificar en el RIACA la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un período superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

2. La comunicación previa por la tenencia de animales silvestres en cautividad tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo a la especie, la raza y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y de las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales silvestres (CITES).

d) Libro de registro firmado por el veterinario o la veterinaria colegiado o colegiada responsable del centro.

Art. 4º. Censo Municipal de Animales.

1. Se creará un censo municipal de animales de compañía de San Mateo de Gallego.

En dicho censo municipal se inscribirán los animales de compañía objeto de identificación obligatoria según la legislación vigente así como el resto de animales de compañía que voluntariamente se censan, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento del animal o de su posesión por el titular.

2. Son animales de compañía objeto de identificación obligatoria:

a) Los animales de la especie canina.

b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.

c) En el caso de hurones y gatos con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.

d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.

e) Animales de compañía, de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos y en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.

- Número de inscripción.

- Código de identificación RIACA.

- Nombre del animal.

- Especie, raza, sexo, tamaño y color.

- Año de nacimiento del animal.

- Fecha de la última vacunación.

- Domicilio habitual del animal.

- Otros signos identificadores.

- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.

- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.

- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

4. Las inscripciones iniciales se formalizarán de oficio a través de los datos censales recogidos y suministrados por el Registro e Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

5. Es obligación del responsable del animal instar su inscripción, modificaciones y bajas en el RIACA, al cumplir el animal los tres meses de edad. Una vez comunicado por el RIACA el alta en dicho Registro de un





animal con domicilio en San Mateo de Gallego, se inscribirá a dicho animal en el censo municipal, comunicándose dicha inscripción a su propietario.

6. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza Reguladora, los propietarios de animales inscritos en el censo municipal, tendrán la obligación de aportar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de su inscripción en el mismo, el patrón genético del animal a través de una muestra de sangre, que deberá ser realizada por un veterinario colegiado. Una vez obtenido el genotipo del animal, el propietario o poseedor del animal deberá remitir la información a in de incluirla en la base de datos del Censo Municipal.

TÍTULO I. - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Art. 5. Disposiciones Generales.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Art. 6. Establecimientos de Venta, de Cría y de Mantenimiento de Animales.

1. Estos establecimientos estarán sometidos a la necesidad de obtener las licencias que exija la normativa urbanística y ambiental aplicable.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura o la declaración responsable para la actividad de este tipo de establecimiento se tendrá que presentar acompañada además de la siguiente documentación adicional:

A) Memoria técnica suscrita por facultativo veterinario colegiado o colegiada, con las determinaciones siguientes:

- Condiciones técnicas de los establecimientos.
- Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
- Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
- Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.
- Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. Deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar.

f) Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.

g) Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

B) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora o manipulador o manipuladora de los animales, tanto del propietario o propietaria como de los trabajadores.

C) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

Art. 7.º Animales Silvestres En Cautividad.

1. La tenencia de animales silvestres en cautividad está sometida al régimen de certificación, comunicación y autorización previa, en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica.

2. La comunicación previa por la tenencia de animales silvestres en cautividad tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, la raza, la edad, el sexo (si es fácilmente determinable), el domicilio habitual del animal y de las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales silvestres (CITES).

d) Libro de registro firmado por el veterinario colegiado responsable del centro.

TÍTULO II. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8. Prohibiciones.

Está prohibidor





- a) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
- b) Abandonar animales.
- c) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, con la excepción de lo establecido en la ley respecto de los espectáculos taurinos, vaquillas, cetrerías y circos.
- g) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales mecánicas.
- h) Molestar o capturar animales silvestres urbanos, salvo los controles de población de animales, o comerciar con ellos.
- i) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento u otros Centros de Acogida de Animales de Compañía y/o las entidades de defensa y protección de los animales.
- j) Mantener los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.
- k) Cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o que se hagan con fines no curativos, en particular las siguientes: el corte de rabo, el corte de orejas, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales, oniquectomía, tendectomía plantar (amputar las garras o mutilar garras) y extraer los colmillos. Se permitirán excepciones a estas prohibiciones del punto k) en los siguientes casos: Si un veterinario/a colegiado o colegiada considera que un procedimiento no curativo es necesario por razones médicas veterinarias o por el beneficio de cualquier animal en particular para evitar la reproducción.
- l) Dentro del casco urbano de San Mateo de Gallego se prohíben las explotaciones de animales de producción. Quedan exceptuados aquellos centros docentes (granjas escuela, escuelas de formación profesional agraria, etc.) que puedan estar asentadas en el término municipal y dispongan de este tipo de animales con una finalidad principal distinta a la zootécnica.
- m) Se prohíben los centros de cría de animales silvestres en cautividad. Quedan exceptuados los centros donde se recupere fauna silvestre en cautividad, debidamente acreditados para esta finalidad.
- n) Se prohíbe el comercio de primates y su cesión entre particulares, así como los centros de cría y suministradores de primates para experimentación.
- ñ) Se prohíbe la venta de cualquier animal perteneciente a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de la legislación aplicable.
- o) Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier tipo de ostentación de agresividad de los mismos
- p) Se prohíbe facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales silvestres y asilvestrados, salvo autorización expresa.
- No obstante se exceptúan:
Los alimentadores/cuidadores de control de colonias, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, cuya actividad quedará siempre supeditada a la ausencia de molestas a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbanos. En el caso que se produzcan éstas, quedará prohibido igualmente.
- q) Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- r) Se prohíbe utilizar animales silvestres domesticados y animales salvajes en cautividad en circos y espectáculos.

Art. 9.º Eutanasia y Esterilización de Animales.

La eutanasia de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y en todo caso se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a in de lograr una rápida





inconsciencia seguida de la muerte, de minimizar el miedo y el sufrimiento del animal y de evitar la excitación, y por procedimientos que requieran una mínima inmovilización y que sean fiables e irreversibles.

La eutanasia y la esterilización de los animales se realizarán siempre bajo control de veterinario colegiado.

Art. 10. Recogida de Animales en la Vía y en los Espacios Públicos.

1. El Ayuntamiento procurará la disposición de un servicio dirigido a la recogida de animales abandonados o extraviados, así como para el mantenimiento y cuidado de éstos.

2. Con objeto de garantizar el rescate de algún animal atrapado en el interior de un cerramiento de solares o inmuebles realizado en virtud de licencia u orden de ejecución, el servicio gestor municipal en materia de protección animal podrá, a través del procedimiento que se establezca por resolución del órgano municipal competente, habilitar "gateras" o "pasos" en el cerramiento que permitan la liberación del animal. Los pasos serán de las dimensiones mínimas que resulten adecuadas en función de las características del animal a rescatar. Las previsiones a que se refiere este apartado se incluirán como condición de las licencias u órdenes de ejecución de los cerramientos, y formarán parte del contenido de éstas.

Art. 11. Responsabilidad de las Personas Poseedoras y Propietarias de los Animales.

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestas que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil, que dice: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido".

CAPÍTULO 2. ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 12. Protección de los Animales Domésticos.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, prestándoles asistencia veterinaria, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas en función de su especie y raza y manteniéndoles en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molesta para las personas y para el propio animal, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o propietario.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer, limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines y evitando la acumulación de desechos que puedan producir riesgos o molestas a los animales o a las personas.

c) Deberá, además, dotárseles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.

d) No pueden estar atados durante más de ocho horas al día. Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso, a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

e) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros, ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico- sanitarias necesarias o cuando se ocasionen molestas al vecindario o transeúntes.

f) No se pueden dejar sin atención durante más de un día entero en el interior o exterior de los domicilios o locales.

g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.





h) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de una hora estacionados y en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

Art. 13. Protección de la Salud Pública, de la Tranquilidad y de la Seguridad de las Personas.

1. Las personas propietarias, y en todo caso los poseedores de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molesta para las personas.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, cocinas, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos públicos y recreativos, así como a las piscinas públicas, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares) y zoológicos.

Quedan exceptuados de las prohibiciones anteriores los perros-guía, los asistenciales y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan.

3. Cuando la normativa de rango superior lo permita, las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes y demás relacionados en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón) según su criterio, podrán admitir o prohibir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos. Al efecto de la debida publicidad, colocarán en la entrada de los establecimientos una placa donde se lea claramente que las mascotas son aceptadas. En todo caso, para la entrada y permanencia se exigirá que los animales de compañía estén debidamente identificados y que vayan sujetos con correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos. Así mismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en el caso de perros potencialmente peligrosos.

4. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica.

5. Queda prohibido dar de comer a animales asilvestrados en las vías públicas o solares de San Mateo de Gallego. Están exceptuados los alimentadores de control de colonias, debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, se establecerá qué animales y en qué circunstancias pueden ser alimentados por la ciudadanía en los espacios públicos a través de organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, y todo ello una vez consultado el Consejo Sectorial de Protección Animal. En todo caso siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos.

Art. 14. Tenencia y Crianza de Animales de Compañía en Domicilios Particulares.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La crianza de animales compañía en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico- sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

Si esta crianza se realiza de manera habitual, será considerada como centro de cría, y por lo tanto será sometida a los requisitos legales de estos centros.

3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como zonas de uso común de comunidades de vecinos, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

Art. 15. Obligaciones de los Propietarios y Poseedores de Animales de Compañía y Condiciones en las Vías y los Espacios Públicos.

1. Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de compañía.

1.1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado que debe ser colocado por veterinario colegiado y a proveerse del documento/tarjeta sanitaria oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente en cada momento. En la actualidad la





identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

b) Modificar a través de veterinario colegiado el cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a seis meses al término municipal de San Mateo de Gállego.

c) Notificar a través de veterinario colegiado, en el plazo de un mes, la baja, la cesión y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el RIACA.

d) Comunicar a través de veterinario colegiado, o denuncia ante la autoridad competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

e) Aportar el patrón genético del animal a la inscripción en el censo municipal de animales de compañía en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación al propietario o poseedor de dicha inscripción.

1.2. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego fomentará la realización de campañas específicas, con el in de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados anteriores, así como la promoción del bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a la ciudadanía, control de colonias felinas urbanas, fomento de adopciones, etc.

2. Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

2.1. Las personas propietarias, poseedoras y/o conductoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos. En especial, se tienen que cumplir las siguientes conductas:

a) Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños.

b) Está prohibido soltar a los animales en los parques, excepto en las zonas acotadas o específicamente destinadas al efecto.

c) Se prohíbe lavar animales en la vía pública y fuentes.

d) Se deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que los excrementos queden depositados en las vías, parques, jardines y espacios públicos urbanos, y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. La persona que conduzca el animal es responsable de recoger las deyecciones de los mismos, debiendo depositarlas en las papeleras o preferentemente en los contenedores dispuestos a tal fin.

e) Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa y similares.

f) En la vía y en los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar provistos de la identificación con microchip obligatorio según la Ley 11/2003, de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, y su reglamento de desarrollo 64/2006.

2) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no ocasione lesiones al animal y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce.

g) Está prohibido el traslado de perros potencialmente peligrosos en transporte público.

2.2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda al cumplimiento del mismo.

El Ayuntamiento habilitará para los animales de compañía espacios reservados para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas, que en todo caso deberán ser recogidas por sus propietarios y/o cuidadores y ser depositadas en los contenedores existentes. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestas a las personas y a otros animales que compartan el espacio. Los perros potencialmente peligrosos podrán compartir el espacio con otros animales y podrán estar sueltos en esos espacios, aunque deberán ir siempre provistos de bozal.

Art. 16. Animales de Compañía Abandonados o Perdidos.

1. Se considerará abandonado o perdido un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona, o cuando aun llevando identificación para localizar al propietario no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados o perdidos y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente podrán ser recogidos por los servicios públicos correspondientes.





3. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.

4. El Ayuntamiento promoverá el control de las colonias de gatos, en espacios públicos o privados autorizados, regulando la figura del "alimentador".

Art. 17. Centros de Acogida de Animales de Compañía.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un centro de acogida de animales de compañía (propio o por cualquier otro sistema legalmente reconocido) en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento temporal de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado de acuerdo a la legislación vigente. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y el cuidado de los mismos mientras se encuentren acogidos en este centro con entidades de protección y defensa de los animales u otras personas físicas y/o jurídicas que realicen el servicio. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento podrá facilitar a estas entidades financiación para la realización de la actividad concertada.

4. El centro o los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de los animales.

6. Una vez transcurridos tres días sin que los animales de compañía acogidos hayan sido retirados por su propietario, o cuando sin haber transcurrido este plazo haya firmado su renuncia, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de los animales.

Art. 18. Perros Potencialmente Peligrosos.

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Los que pertenecen a alguna de las razas y a sus cruces establecido en el anexo I del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

b) Aquel cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real Decreto 287/2002.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado o colegiada, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

2. No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 19. Obligaciones y Prohibiciones sobre Perros Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestas y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente en la materia.

En concreto, cuando circulen por vías y/o espacios públicos, además de las de carácter general, deberán cumplir las siguientes:

a) Llevar un bozal apropiado por la tipología racial de cada animal.

b) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a dos metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.





2. En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a fin de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

3. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de licencia precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia (Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias, organización y funcionamiento del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos).
- b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la ley, siendo actualmente no inferior a 120.000 euros, y que incluya los datos de identificación del animal.
- c) Notificar en el RIACA la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Art. 20. Traslado de Animales de Compañía en Transporte Público.

Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos. En todo caso, el acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

En los casos que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga la persona titular del mismo.

Los perros-guía, los de ayuda asistencial y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos, siempre que vayan acompañados por su dueño, poseedor o agente de seguridad, disfruten de las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia, debidamente identificados y siempre que no se moleste a los usuarios del transporte público.

CAPÍTULO 3. ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVIDAD

Art. 21. Animales Silvestres en Cautividad Potencialmente Peligrosos.

1. Está prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos.
2. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Art. 22. Establecimientos Dedicados al Mantenimiento Temporal de Fauna Silvestre.

1. Los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna silvestre, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir, como mínimo, para ser autorizados los requisitos establecidos en la legislación vigente.
2. El personal de los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna silvestre tiene que tener conocimiento y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora/a o manipulador o manipuladora/a de los animales.

Art. 23. Gestión de Colonias de Animales en el Casco Urbano.





1. Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de palomas silvestres, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal.
2. Cuando la proliferación incontrolada de especies de animales de hábitat urbano lo justifique se adoptarán por el Ayuntamiento las acciones necesarias que tiendan al control de su población.
3. El Ayuntamiento promoverá la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestas producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración.

TÍTULO III. - RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1. CONDICIONES DE LOS LOCALES COMERCIALES

Art. 24. Características de los Locales.

Todos los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.
- b) La zona ocupada por la caja o jaula donde se encuentren será independiente de la anterior y su capacidad estará en relación con el tpo de animal en venta.

Art. 25. Acondicionamiento de los Locales.

Todos los locales comerciales tendrán que contar con los siguientes acondicionamientos:

- a) Sistemas de aireación y de iluminación (festivos incluidos) que aseguren la adecuada ventilación y luz del local que permita realizar la actividad en perfectas condiciones y garantizar la salud del animal.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones, la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección.
- d) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- e) Control ambiental de plagas.
- f) No se podrá ejercer la venta de animales en un local donde se ejerza la profesión veterinaria; siempre deberán ser dos locales totalmente independientes y no comunicados.

Art. 26. Documentación e Identificación.

1. Todos los locales comerciales tendrán que disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y destino de los animales.
2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de la policía local, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES

Art. 27. Animales Objeto de la Actividad Comercial.

1. Solo se podrán vender animales silvestres en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos, salvaguardando las especies establecidas en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
2. Los animales se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca.
3. Cualquier transacción de animales mediante revistas, carteles y publicaciones, tendrá que incluir el número de declaración de núcleo zoológico y de licencia municipal del centro vendedor.
4. Los establecimientos de venta que tengan animales silvestres en cautividad tendrán que colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les





puede provocar sufrimientos. El letrero recordará que está prohibida la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos en cautividad.

Art. 28. Prohibición de Regalar Animales.

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Art. 29. Mantenimiento de los Animales en los Establecimientos.

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso en el establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora/a o manipulador o manipuladora/a de los animales.

5. Los establecimientos tendrán que disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Art. 30. Condiciones de los Habitáculos.

Además de cumplimiento de la normativa legal específica, los habitáculos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente garantizando su bienestar.

3. Todos los habitáculos tendrán que disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciadas. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.

4. Los habitáculos y los animales se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza.

CAPÍTULO 3. PERSONAL

Art. 31. Personal de los Establecimientos.

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación del curso de manipulador o manipuladora/ a de animales.

CAPÍTULO 4. COMPROBANTE DE COMPRA Y ENTREGA DE ANIMALES

Art. 32. Comprobante de Compra.

1. El vendedor entregará al comprador un documento acreditativo de la transacción, en el cual tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal.
- f) Nombre del anterior propietario o propietaria, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de los mismos.





j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y vicios ocultos y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia.

2. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Art. 33. Condiciones de Entrega de los Animales.

1. Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

2. Todos los establecimientos tendrán que cumplir además los requisitos de obtención de licencias, y en general todos los exigidos por la normativa sectorial en materia de comercio y demás legislación vigente.

CAPÍTULO V. TENENCIA DE OTROS ANIMALES.

Art. 34. Explotaciones Domésticas.

1. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 6 f) del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, o la normativa que la sustituya, quedará restringida a las zonas en las que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.

2. Salvo que el planeamiento municipal no disponga otra cosa, las explotaciones domésticas sólo podrán instalarse en zonas catalogadas como no urbanizables, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patos o solares. En zonas catalogadas como urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para las personas.

3. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del Gobierno de Aragón, así como autorización expresa de los servicios municipales.

TÍTULO IV. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Art. 35. Responsables.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios, poseedores y/o conductores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

Art. 36. Infracciones y Sanciones Generales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.





3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Art. 37. Tipificación de Infracciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadana.

b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestas para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

c) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal in o fuera de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

e) No recoger las deyecciones de los animales de la vía pública.

f) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

g) El incumplimiento de la utilización de las normas relativas al uso de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

h) Mantener animales en terrazas, jardines o patos particulares de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestas a los vecinos.

i) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestas, daños o focos de insalubridad.

j) La no adopción por los propietarios de los solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de convertirse en tales.

k) El baño de animales en la vía pública, fuentes ornamentales, estanques y similares.

l) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

m) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestas que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica de Aragón u otras normativas que la sustituyan o desarrollen.

n) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.

ñ) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

o) La negativa de los propietarios o poseedores de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros o el genotipo del animal cuando le haya sido notificada al propietario la inclusión en el Registro Municipal correspondiente.

p) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.

b) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.

c) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

d) El suministro de información o documentación falsa.

e) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.





f) La venta ambulante de animales.

g) La obstrucción activa de la labor de control municipal.

h) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas que deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por el Ayuntamiento u Organismo competente si fuera el caso, donde deberá concretarse la forma de proceder, así como los métodos de mantenimiento para evitar que vuelva a suceder el problema.

Se impondrá la sanción en su grado máximo en los siguientes casos:

- En la infracción prevista en la letra c) cuando las personas afectadas sean menores de catorce años, personas ancianas, personas con cualquier discapacidad o personas embarazadas.
- En la infracción prevista en la letra d) cuando se facilite documentación falsa.
- En la infracción prevista en la letra f) cuando las trampas causen un sufrimiento grave o lesiones graves o la muerte a los animales y en el caso de colocación de sustancias tóxicas o venenosas.

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas
- b) Utilizar animales en atracciones feriales mecánicas.
- c) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.
- d) Publicitar espectáculos públicos que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

Art. 38. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escalera

a) Infracciones leves: Multa de 50 a 250 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 50 a 100 euros.

Grado medio: De 101 a 175 euros.

Grado máximo: De 176 a 250 euros.

b) Infracciones graves: multa de 251 euros a 500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 251 a 325 euros.

Grado medio: De 326 a 400 euros.

Grado máximo: De 401 a 500 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 501 euros a 1.500 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 501 a 750 euros.

Grado medio: De 751 a 1.000 euros.

Grado máximo: De 1.001 a 1.500 euros.

Se deberá observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños o perjuicios causados por los hechos sancionados.

Igualmente, será compatible con los gastos que se ocasionen con motivo de la identificación del animal, referidas a pruebas analíticas o de otra índole que deban realizarse para llevar a cabo el correspondiente expediente sancionador de la infracción cometida. Los gastos de guarda y manutención del animal en el





centro municipal serán a cargo del propietario y/o poseedor del animal cuando sea capturado en la vía y/o lugares públicos.

Art. 39. Competencia y Procedimiento.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las mismas será ejercida por la Alcaldía-Presidencia, la cual puede desconcentrarla en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general, sin perjuicio de las competencias que, en atención a la naturaleza de la infracción pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma.

2. La instrucción de los expedientes debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

3. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de San Mateo de Gallego, siendo de aplicación de forma supletoria el procedimiento sancionador previsto en la legislación vigente.

Art. 40. Sustitución de las Multas y de la Reparación de Daños por Trabajos Relacionados con la Protección Animal.

Podrá acordarse la sustitución de las sanciones impuestas por medidas alternativas, en los términos y condiciones establecidos en la normativa municipal reguladora del procedimiento sancionador. En todo caso, las actividades sustitutorias, ya se trate de programas formativos o trabajos en beneficio de la comunidad, se orientarán específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y a las normas de convivencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

- Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales tendrán que cumplir las mismas condiciones de los establecimientos de venta de animales.

Disposición adicional segunda.

- En los casos en que esta Ordenanza utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

- Se establece un periodo de un año para que los establecimientos afectados por esta Ordenanza, si los hubiere, se adapten a la misma.

Disposición transitoria segunda.

- Animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos: La tenencia existente de animales silvestres en cautividad potencialmente peligrosos que resulta prohibida para esta Ordenanza se podrá mantener si se dispone de las autorizaciones y de la inscripción al Registro de núcleos zoológicos que sean preceptivas. En estos casos les será de aplicación el régimen de certificación y comunicación previa de la tenencia de animales silvestres en cautividad, y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza se tendrá que presentar la certificación y comunicación previa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento.





Ayuntamiento de SAN MATEO DE GALLEGO (Zaragoza)

Cód. Postal: 50840

N.I.F.: P-5023800-E

Reg. E.L. 01502357

Domicilio: Plaza de España, 5

Teléfono: 976 68 41 80

Fax: 976 68 44 30

En San Mateo de Gállego, a la fecha de la firma.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario



Cód. Validación: ALTCT3G5MZZ9N75HPQKSDX9LH | Verificación: <https://sanmateodegallego.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 16